

Providencia	A.I No 828
Radicado:	05001-31-03-007-2020-00146-00
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda VERBAL DE REPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por HERNAN DE JESUS ZAPATA VANEGAS en contra de TAXA LEMANIA RESTREPO Y CIA. S.C.A., JUAN DAVID VILLEGAS CARDON, VICTOR DANIEL RAMIREZ RESTREPO y AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, y 2341 y siguientes del Código Civil, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. La Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de la Justicia ordinaria, estableció en la última de sus sentencias¹ sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales por lesiones propias, un máximo o tope por perjuicios de: \$12'500.000 por daño a la vida de relación tras lesiones propias, indicará, porque se aleja de la anterior doctrina probable² y del precedente en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ídem.

2. Hacer el Juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, atendiendo cada uno de los conceptos reclamados. Numeral 7 del artículo 82 íbidem.

3. Adecuara las pretensiones de la demanda de cara al proceso que incoa en contra de los accionados, bajo la estipulación normativa contemplada en el artículo 2341 y siguientes del Código Civil.

4. Deberá allegar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en la que se haga participe a todos los demandados, antes de acudir a la jurisdicción civil. Artículo 621 y numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Radicado 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco

² Corte Constitucional. Sentencia C-836/01. "La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un "plus" a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas."

5. Deberá indicar cuál es el perjuicio que podría recibir de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que lo habilita para pedir de esta indemnización y apelar al llamamiento en garantías, propio, prima facie, de los causantes del daño, y no de quienes formulan pretensión indemnizatoria como demandantes.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Del escrito de demanda y su subsanación deberá acreditarse que se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

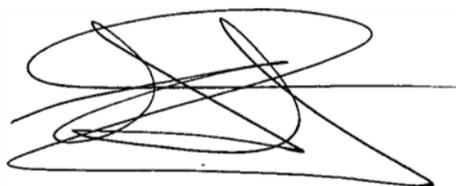
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por HERNAN DE JESUS ZAPATA VANEGAS en contra de TAX ALEMANIA RESTREPO Y CIA. S.C.A., JUAN DAVID VILLEGAS CARDON, VICTOR DANIEL RAMIREZ RESTREPO y AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

.SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ.